✠

Por Real Resolucion comunicada á mi Antecesor, se sirvió S. M. aprobar, que á los Vecinos de los Pueblos de esta Provincia se remunere, y satisfaga el servicio que hacen en los Alojamientos de la Tropa transeunte, comprehendiendose este gasto en el Repartimiento general de Utensilios.

En cumplimiento de esta Real determinacion, y de acuerdo con el Señor Contador Principal de este Exercito, he señalado las quotas diarias de diez y seis maravedis por cada Plaza de Soldado Montado, y de doce por la de Soldado de Infanteria de la citada clase, que se alojen en los transitos.

Para que los Vecinos que hagan este servicio reciban la remuneracion, y beneficio que S. M. les dispensa, se observarán estas reglas: Las Justicias de cada Pueblo cuidarán de que el Syndico Personero intervenga, y rubrique las Boletas de Alojamientos antes de darlas á la Tropa, y que recoja copia autentica de los Pasaportes que lleve, dandosela el Escribano de Cabildo autorizada de la propia Justicia sin derechos algunos.

Los Vecinos que sufran los Alojamientos solicitarán (y las Justicias les auxiliarán para ello)

ello) que los Oficiales, Sargentos, ó Cabos que manden las Partidas, les pongan en las mismas Boletas, baxo de su firma, Certificacion ó nota de los dias en que ha consistido el Alojamiento, y despues las visarán las citadas Justicias, y el referido Syndico Personero.

Este en nombre de todo el Comun recogerá las mencionadas Boletas con estos requisitos, y acompañadas de las citadas copias de los Pasaportes, dexando relacion del habér de cada Vecino á las Justicias, acudirá cada seis meses á esta Capital por sí, ó por medio de su Apoderado, á presentar estos Documentos al Asentista de Utensilios, y con su recibo le pagará el importe de todo.

Sucesivamente el expresado Syndico con intervencion de las Justicias hará reintegrar su habér á cada Vecino, poniendo sus recibos á continuacion de la referida relacion que quedó en poder de ellas, custodiandose despues en la Escribanía de Cabildo.

En el acto del recibimiento del Syndico Personero cada año, se le hará saber esta Orden por el Escribano de Cabildo, poniendo testimonio que lo acredite, pena de veinte ducados, para que baxo de la de cincuenta cuide de su observancia por el beneficio del Comun, á que se dirige.

Lo que advierto á Vms. para su inteligencia, y que desde luego lo pongan en execucion, publicandolo por Edictos dentro de dos dias siguien-

guientes al recibo de esta Orden, y poniendo en mis manos (precisamente) en los ocho siguientes testimonio de la publicacion, pena de veinte ducados.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 28 *de Febrero de* 1786.

D. Joseph de Abalos.

S... res Justicias de la Villa de